

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 233.

Según me comunica el Alcalde de Pedrajas, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses de las señas siguientes: una yegua roja, de siete cuartas, de edad 5 a 6 años, recortada la crin y la cola, con una rayita blanca en el frontón; un potro pelo castaño, de un año, tiene la crin sin cortar, la cola cortada, patiblancas las dos extremidades delanteras y una estrella blanca en el frontis; ninguna de las reses citadas lleva cabezada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Pedrajas a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 1.º de Agosto de 1936.

1317

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 234.

Según me comunica el Alcalde de Herreros, se halla recogido en dicha localidad

un asno de pelo cárdeno, alzada 1'14, herrado de las manos, cola esquilada, edad cerrada, lleva una cuerda de esparto al cuello, hallándose castrado

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse o recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Herreros a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 1.º de Agosto de 1936.

1318

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 235.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Fuentearmegil en su agregado Zayuelas, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 1.º de Agosto de 1936.

1320

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.



## CIRCULAR NÚM. 236.

## Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Centenera de Andaluz; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los términos denominados Canteras, Llanogordillo y Barranqueras, señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los términos ocupados y en que se hallan acantonados los animales atacados, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa, enterramiento de los cadáveres; declarándose extinguida la enfermedad transcurridos que sean cincuenta días después de la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Soria 3 de Agosto de 1936.

El Gobernador,  
1328 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

**Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España**

## Decreto núm. 15

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta:

Vengo en disponer que el Excelentísimo Señor General de División, en situación de segunda reserva, D. Germán Gil Yuste, se haga cargo del mando de la quinta División orgánica.

Dado en Burgos a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 30.)

## Decreto núm. 18

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que forme parte de la Junta de Defensa Nacional, como miembro de ella, el Capitán de Navío don Francisco Moreno Fernández.

Dado en Burgos a treinta de Julio de

mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 30.)

LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA, y en su nombre y representación, el Presidente de ella,

HAGO SABER:

Las circunstancias por que atraviesa España exigen a todo ciudadano español, el cumplimiento estricto de las leyes, y por si alguno, cegado por un sectarismo incomprensible cometiera actos u omisiones que causaren perjuicio a los fines que persigue este movimiento redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional, celosa de cuanto constituyen sus deberes en momentos tan solemnes, ha decidido ratificar la declaración del Estado de Guerra, y, en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de esta fecha, y con el fin de establecer una unidad de criterio, tan necesaria en estos instantes, hace público el siguiente

**BANDO**

Artículo primero. El Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias, se hace extensivo a todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas para defender la Nación, se considerarán como insultos a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo, aún cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquéllos desempeñando servicio alguno.

Artículo tercero. Los funcionarios, Autoridades o Corporaciones que no presten el inmediato auxilio que por mi Autoridad o por mis subordinados sea reclamada para el restablecimiento del orden o ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos inmediatamente de sus cargos, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal, que les



será exigida por la jurisdicción de Guerra.

Artículo cuarto. Serán juzgados por procedimiento sumarísimo todos los delitos comprendidos en los títulos V, VI, VII y VIII del Tratado segundo del Código de Justicia Militar.

Artículo quinto. Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo por procedimiento sumarísimo:

A) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de «Delitos contra el orden público».

B) Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público.

C) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.

D) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad.

Artículo sexto. Se considerarán como rebeldes, a los efectos del Código de Justicia Militar, y serán juzgados en la forma expuesta:

A) Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación al Ejército.

B) Los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas; entendiéndose caducadas todas las licencias de armas que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante de aquél.

C) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

D) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados B), C) y D) del artículo anterior.

E) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustificadamente los precios de los mismos, o de algún modo contribuyan a su encarecimiento.

F) Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros.

Artículo séptimo. Serán sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad.

Artículo octavo. Se declaran incautados, y a mi disposición, todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase.

Artículo noveno. Queda prohibido, hasta nueva orden, el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras particulares de onda corta o extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes, a los fines del Código de Justicia Militar.

Artículo décimo. La jurisdicción de Guerra podrá dejar de conocer, remitiéndolas a la jurisdicción ordinaria, de las causas incoadas que, hallándose comprendidas en este Bando, no tengan, a juicio de las Autoridades Militares, relación directa con el orden público.

Artículo undécimo. Las autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado.

Artículo duodécimo. El presente Bando empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Burgos 28 de Julio de 1936.—El Pre-



sidente de la Junta de Defensa Nacional,  
MIGUEL CABANELLAS.

## QUINTA DIVISION ORGANICA

### BANDO

DON GERMÁN GIL YUSTE, General de la  
Quinta División Orgánica y Comandan-  
te militar de la Plaza de Zaragoza,

HAGO SABER:

Los patronos están obligados a res-  
petar la legislación social que regía al ini-  
ciarse el movimiento salvador de España,  
no mermando ninguno de los beneficios lo-  
grados por los trabajadores hasta la citada  
fecha.

Y no pondrán tampoco dificultades pa-  
ra la admisión de obreros, restando traba-  
jo. El que pudiendo emplear y dar de co-  
mer, por ejemplo, a diez obreros no admi-  
te más que cinco, es un mal patriota.

Estoy dispuesto a castigar con la máxi-  
ma severidad a los patronos que contra-  
vengan lo que en este bando se dispone.

El amor a España, el sincero deseo de  
que impere en ella la justicia, que es la que  
ha de hacer desaparecer los odios y poner  
fin a la lucha de clases, hay que demostrar-  
lo con actos. Los egoísmos en los actuales  
momentos, son criminales.

Espero que no me verá en la precisión  
de imponer ninguna sanción, que sería du-  
ra, y que la clase patronal me ayudará  
con patriotismo y desinterés.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1936.—GER-  
MÁN GIL YUSTE.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real  
decreto de 18 de Junio de 1921, se hace saber  
que habiéndose solicitado de esta Delegación de  
Hacienda la cesión con arreglo a la ley de 11  
de Mayo de 1920 y demás disposiciones comple-  
mentarias, de tres fincas rústicas sitas en el tér-  
mino municipal del pueblo de Mazaterón, de esta  
provincia, y que al final se describen, el posee-  
dor o poseedores de las mismas pueden justificar

si les conviene su preferente derecho a retraer-  
las, siempre que acrediten serlo de buena fé y  
hallarse al corriente en el pago de la contribu-  
ción, o bien cuando justifiquen hallarse compren-  
didos en lo dispuesto en el apartado 1.º del men-  
cionado decreto del año 1921 y Real orden de 9  
de Diciembre de 1927.

El plazo para poder hacer uso de tal derecho  
será el de quince días contados a partir del si-  
guiente al de la publicación de este anuncio en  
el *Boletín oficial* de esta provincia, pues transcu-  
rrido dicho plazo se cederán libremente las fincas  
a favor del primer solicitante.

### Descripción de las fincas

Una tierra en la Atalaya, de 22'35 áreas; lin-  
da al Norte y Oeste, Santos Delgado; Este, Juan  
Rubio; Sur, lindero ilegible, y Oeste, Saturio Ro-  
mero. Adjudicada al Estado por débitos de con-  
tribuciones de Juan Antonio Remartinez.

Otra en Trabacón de 16'76 áreas; linda al  
Norte, Este y Oeste, Paula Alcázar, y Sur, carre-  
tera. Adjudicada por débitos de Venancio Las-  
heras Alonso.

Y otra en Cañuelo, de 11'18 áreas; linda Nor-  
te, cerrillo; Sur, acequia; Este, de Manuel Var-  
gas, y Oeste, Celestino Lacal. Adjudicada por  
débitos de Venancio Lasheras Alonso.

Soria 1.º de Agosto de 1936.—El Administra-  
dor, Aurelio Casado. 1321

## INSTITUTO NACIONAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA

### Convocatoria de enseñanza oficial.—Curso 1936-37 Matrículas gratuitas

Los padres o tutores de los alumnos que de-  
seen acogerse a los beneficios de matrícula gra-  
tuita con aplicación a dicho curso, deberán pre-  
sentar en la Secretaria de este Instituto, los días  
laborables de diez a trece hasta el día 20 del pró-  
ximo mes de Agosto, las solicitudes correspon-  
dientes dirigidas al Sr. Director del mismo,  
acompañadas de la declaración jurada de la cuo-  
ta contributiva, a no ser que la fundamenten en  
la condición de familia numerosa o de funciona-  
rios del Ministerio de Instrucción pública y Bel-  
las Artes, en cumplimiento del decreto de 2 de  
Mayo de 1935 y orden de 9 de Agosto del mismo  
año.

Soria 30 de Julio de 1936.—El Secretario acci-  
dental, A. G. Robledo.—V.º B.º—El Director,  
I. Maes. 1315

SORIA.—Imprenta provincial.